

pietario del fundo en que se hallaban; *erant privati juris, et in libero privatorum usu et commercio*; porque son un beneficio que proviene únicamente de la naturaleza, la cual al formarlas no ha querido favorecer sino á los dueños de los fundos en que las ha producido; mas posteriormente los emperadores romanos se atribuyeron un décimo del producto de las minas, cualquiera que fuese el lugar en que se encontrasen. Entre nosotros se han dado diferentes disposiciones sobre este punto, ya prohibiendo labrar sin real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquier otro metal, por pertenecer al rey, como tambien las fuentes, pilas y pozos para hacer sal; ya permitiendo á cualesquiera personas buscar y cavar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en otro cualquier sitio con licencia de su dueño y sin perjuicio de unos á otros, bajo la condicion de quedarse el descubridor con la tercera parte del producto líquido, y dar las otras dos para el estado; ya incorporando en el real patrimonio las minas de oro, plata y azogue, aunque se hallen en lugar de señorío, ó en sitio público, concejil ó baldío, ó en heredamientos y suelos de particulares. Por último se espidió una larga ordenanza de 84 capítulos, en la cual dejando en su fuerza la referida incorporacion en el real patrimonio de todas las minas de oro, plata y azogue, de que se había hecho merced á personas particulares, se establece la nueva forma que ha de observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas de dichos metales y de otros cualesquiera; se concede su posesion y propiedad á los descubridores que las benefician, ya sean naturales ó extranjeros, ya las hayan encontrado en terrenos públicos, comunes ó particulares; se asigna la parte de producto que segun la diversidad de circunstancias corresponde al estado; se previenen las reglas y formalidades asi en las nuevas como en las antiguas y desamparadas; se hacen diferentes prohibiciones, y se imponen varias penas.

Las minas y pozos de sal pertenecen esclusivamente al estado, de modo que ningun particular puede beneficiar las que hallare, ni traer este artículo del extranjero. Véase *Sal*. — Las minas de carbon de piedra son de libre aprovechamiento, como las de hierro y otras sustancias del seno de la tierra; pero la corona conserva la suprema regaña de incorporar en sí las que necesite para el uso de la marina, fundiciones, máquinas y otros ob-

jetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor. El usufructo y aprovechamiento de estas minas pertenece al concejo, comunidad ó persona á quien perteneciere el de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna; de modo que los dueños particulares podrán descubrirlas, laborearlas ó beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la necesaria para disponer del terreno que las contenga. Los concejos, parroquias ó lugares no pueden enagenar sus minas sin licencia del supremo consejo que la concede cuando se deducen motivos útiles ó justos; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, pueden arrendarlas á subasta por tiempo prefijado que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al comun, como en la construccion de puentes ó composicion de caminos.

MINISTRO. El funcionario público á quien el príncipe admite en su confianza para administrar alguno de los ramos de los negocios del estado, como el de relaciones exteriores, el de gracia y justicia, el de guerra, el de hacienda, el de marina: — toda persona encargada de los negocios de su nacion cerca de una potencia extranjera en virtud de mision especial del gobierno, como los legados, nuncios, internuncios, embajadores ordinarios y extraordinarios, ministros plenipotenciarios, enviados, residentes, agentes, encargados de negocios, secretarios de embajada, y los cónsules: — el juez que se emplea en la administracion de la justicia, decidiendo y sentenciando los pleitos ó causas, ó en el gobierno para la resolucion de otros negocios políticos y económicos, ya sea por sí solo, ó bien como individuo de un tribunal donde vota con los demas: — el alguacil y cualquiera de los oficiales inferiores que ejecutan los mandatos y autos de los jueces.

MINISTRO CONSULTANTE. El individuo del supremo consejo que en las consultas del viernes propone el caso consultado y el dictamen del consejo al rey cuando está en la corte y recibe á este tribunal, ó al consejo pleno cuando el rey está ausente ó ocupado.

MINISTRO DE CAPA Y ESPADA. En los tribunales reales el consejero que no es letrado, y que por consiguiente no tiene voto en los negocios

de justicia, sino solo en los consultivos y de gobierno. Llamóse asi cuando se traia capa y espada como trage comun de la nacion, y hoy conserva este nombre, aunque ha variado el trage. Llámase tambien plaza de capa y espada la que obtiene este ministro.

MINUCIA. Cierta especie de diezmo que se paga de los frutos menores, como son hortalizas, miel, frutas, y otros semejantes.

MINUTA. El extracto ó borrador que se hace de algun contrato ú otra cosa, anotando las cláusulas ó partes esenciales para copiarle despues y extenderle con todas las formalidades necesarias á su perfeccion.

MINUTARIO. El cuadernillo de papel comun en que el escribano pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él. Presentándose ante el escribano las partes que han de otorgar la escritura, le manifiestan el convenio que han hecho, y el escribano por sí ó por medio de su amanuense lo anota ó apunta por mayor en el minutarío donde lo firman las partes ó á su ruego uno de los testigos y el mismo escribano. Llámase minutarío, por que en él se ponen las cosas sin la estension ó esplicacion con que se alargan despues en el protocolo; y como la minuta se estiende en presencia de los interesados en los términos que estos quieren, parece natural que el minutarío haga mas fe que el protocolo cuando se observa alguna discordancia entre los dos. Sin embargo el minutarío es poco atendido y respetado, porque suele contener muchas enmiendas y correcciones sin que se procure salvarlas, y puede ser corrompido facilmente por cualquier mal intencionado por no estar custodiado como corresponde; pero siempre que se presente entero, perfecto y con limpieza, parece no debe dudarse en preferirle al protocolo, á no ser que conste haberse leído á las partes y aprobado por ellas la escritura estendida en este. El minutarío se introdujo por la necesidad, pues muchas veces el escribano tiene que asistir fuera de su casa y aun con urgencia y prisa al otorgamiento de escrituras, especialmente al de las de testamento, y no siempre lleva corriente y sin atraso el protocolo: por cuya razon seria de desear que se pusiese un cuidado mas escrupuloso en su legalidad y exactitud, y que la escritura estendida en el protocolo fuese enteramente conforme á la del minutarío, que puede considerarse como la matriz. Cuando fallece el escribano sin haber es-

tendido en el protocolo la escritura del minutarío, como por desgracia sucede alguna vez, puede el interesado pedir al juez que la declare legítima y la mande protocolizar, despues de hacer acreditado su legalidad segun la naturaleza del acto que contiene. Véase *Instrumento público*.

MISERICORDIA. La virtud que inclina el ánimo á compadecerse de los trabajos y miserias ajenas. La misericordia ejercida fuera de propósito puede ser una falta, y aun á veces una falta próxima al dolo: tal seria por ejemplo la de un alcaide que por compasion dejase escapar un preso.

MISTAMENTE. Adverbio de que suele usarse para denotar que una causa pertenece á los dos fueros eclesiástico y civil.

MISTIFORI. Locucion latina que se usa en nuestro castellano, aplicándola á los delitos de que pueden conocer el tribunal eclesiástico y el seglar.

MITA. El repartimiento que se hace por sorteo en los pueblos de los Indios para sacar el número correspondiente de vecinos que deben emplearse en los trabajos públicos. El Indio á quien toca la suerte se llama mitayo.

MODO. El fin para que se hace alguna cosa, como por ejemplo una institucion, un legado, un fideicomiso, una convencion. El modo no es suspensivo como la condicion; y asi es que si yo te dejo un legado para que me hagas un sepulcro, tendrás derecho á la entrega de la cosa legada luego que el testamento quede confirmado con mi fallecimiento, con tal que asegures mediante fianza el cumplimiento de la carga que te impuse. Véase *Legado modal*.

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. Véase *Dominio*.

MOHATRA. Un contrato simulado de venta, por el cual compra uno de un comerciante algunas mercaderías á crédito y á muy alto precio, para volverlas á vender en el mismo instante al propio comerciante á dinero contado y á precio mas bajo. Vende por ejemplo un mercader á una persona que necesita dinero, cierta cantidad de mercancías por quinientos reales vellon, haciéndose dar un vale á pagar dentro de un año, y siendo asi que las mercancías no valen á lo mas sino trescientos; y luego despues el comprador las vuelve á vender al mismo mercader por doscientos

reales al contado. Esto es lo mismo que si el mercader prestase á usura doscientos reales para recibir quinientos al cabo del año. Los mercaderes que hicieren tales contratos directa ó indirectamente, por sí ó por otras personas, pierden sus oficios y el dinero prestado, y además incurren en la multa de cincuenta mil maravedís, con aplicación al fisco, juez y denunciador.

MOJONA. La acción de medir ó amojonar las tierras; — y cierta renta que se arrienda en los lugares, y consiste en el tributo que se paga por la medida del vino ú otra especie.

MOJONES. Las piedras, árboles ú otras señales que se ponen para dividir los términos ó lindes de las heredades de los particulares, ó de los territorios de los pueblos. — El que mude maliciosamente los mojones que distinguen una heredad de otra, comete delito semejante al hurto, debe pagar por cada uno cincuenta maravedís de oro con destino al fisco, pierde su derecho en la parte de heredad que procuró adquirir por este medio; y no teniendo derecho en ella, ha de restituirla con otro tanto de la suya. Lo mismo se entiende respecto del que mude los mojones divisorios de términos de pueblos, castillos ú otros lugares. — Suelen ser muy frecuentes las contiendas y litigios sobre los mojones ó límites de los terrenos y heredades. Siempre se presume que los términos antiguos conservan su primitivo estado; pero si los mojones se han alterado ó no aparecen, y se duda donde se hallaban puestos, es preciso señalar de nuevo los términos, procurando venir en conocimiento de ellos por todos los medios posibles. Estos medios pueden ser: 1º la posesión justificada con documentos ó deposiciones; — 2º los monumentos antiguos, v. gr. zanjas, árboles, los autores y censos anteriores al pleito, como también la fama antigua, las presunciones y otras circunstancias; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior, fundada en las sucesiones y aumento ó disminución de las heredades por la voluntad ó disposición de los poseedores; — 3º el pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de los frutos del terreno litigioso á cierta y determinada población; — 4º el ejercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdicción civil y criminal por las justicias de un pueblo llevando su vara, prendando los ganados, y prendiendo á sus pastores por introducirse á pastar en dicho territorio; — 5º la mayor ó menor distancia, de modo

que se cree pertenecer á cualquiera pueblo los términos adyacentes; — 6º las escrituras de amojonamiento; — 7º los testimonios de testigos fidedignos que tengan entero conocimiento de los sitios; — 8º los mapas geográficos ó topográficos hechos para la utilidad pública ó por pura conveniencia de las partes; — 9º el juicio de peritos; — 10º el reconocimiento hecho por el juez en la forma indicada en el artículo *Inspeccion ocular*.

Cuando los mojones se hallaren tan confusos ó entremezclados que los de la heredad ó territorio de un litigante entran en la del otro y al revés, de modo que siempre puede haber contienda entre ellos, debe el juez mudarlos y ponerlos de modo que evite este peligro, haciendo que el dueño de la heredad ó territorio que recibe algun aumento con la mudanza, pague al otro el valor de lo agregado. — Como de las causas suscitadas sobre este asunto entre pueblos vecinos suelen originarse muchos males públicos y privados, ha de procurar el juez poner término á ellos en los casos dudosos por medio de justas y arregladas transacciones que sofocan las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravención sea refrenada con la satisfacción ó indemnización de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo.

MOLINO. Cierta máquina fuerte compuesta de ruedas á las cuales da movimiento algun agente exterior, como es el peso y fuerza del agua, ó la violencia del viento, ó el curso de las caballerías, para moler entre dos piedras redondas, llamadas muelas, los granos ú otras cosas que se quiere quebrantar ó reducir á polvo. Cualquiera vecino puede edificar molino ó aceña en la ribera del río, no perjudicándose al comun, sin licencia alguna si tuviese la propiedad de ella, ó con permiso del gobierno si fuese pública la ribera ó el lugar [por donde hubiese de pasar el agua: bajo el concepto de que no puede oponerse á su construcción el particular que tuviese otro molino en el mismo río y cerca del propio sitio, siempre que no se le impida el libre curso del agua, aunque alegue la minoración de renta que va á sufrir. Algunos intérpretes, fundados en leyes romanas, son de sentir, que si despues de haber obtenido una persona licencia del soberano para hacer molino en cierta parte del río, consigue otra igual permiso para construir otro molino mas arriba ó mas abajo del primero, podrá el primer agraciado pedir que se suspenda el cumplimiento del segundo privilegio

objetando el vicio de obrepcion siempre que le cause perjuicio y no haya precedido en el soberano conocimiento de causa para conceder la segunda licencia.

MONEDA. La pieza de oro, plata ó cobre, regularmente en figura redonda, que sirve para el comercio, y está acuñada con el sello de un príncipe ó estado soberano. La moneda no forma la riqueza de una nación, sino que es el signo representativo del valor de todas las cosas. Antes de su introducción, nadie podía adquirir una cosa que necesitaba sino cediendo por ella otra cosa que le era supérflua ó menos útil; y como no siempre podían hacerse los cambios ó trueques que se deseaban, ya por la distancia, ya por la diversidad de necesidades, ya por otras causas, fue preciso adoptar alguna mercadería que sirviese para cambiarla con todas las cosas. El ganado, las pieles, la sal, las conchas y otros artículos semejantes sirvieron al principio en varios países de medida general del valor de los géneros comerciables ó de signo universal de las riquezas; mas por fin las naciones cultas convinieron en adoptar para este efecto los metales preciosos que son los que ofrecen mas ventajas por su incorruptibilidad, divisibilidad y facilidad de su transporte. Durante mucho tiempo se acostumbró darlos solo por su peso, lo cual era embarazoso y motivaba muchos fraudes sin la operación delicada del ensayo. Introdujose por tanto para la mayor comodidad y facilidad de las ventas que cada gobierno determinase la cantidad, calidad y valor de cada porción ó pedazo de metal haciendo poner su sello, con el que pasa á ser moneda ó dinero. Numa Pompilio hizo moneda redonda de madera y cuero; y no se comenzó entre los Romanos á batir moneda de plata sino en el año 484 de la fundación de Roma, y moneda de oro en el de 546.

Como la moneda es el medio ó instrumento de las permutas no solo entre los individuos de un pueblo sino entre los de todas las naciones, no debe hacerse depender su valor del capricho de cada gobierno, sino de la estimación intrínseca de los metales de que se compone; y por fatales que sean las circunstancias en que se halle un estado, nunca debe darse á la moneda un precio superior á su valor real, pues la subida forzada del valor de la moneda es en realidad una bancarrota fraudulenta, necia, desastrosa é inútil, respecto de que el príncipe que adopta esta medida no paga lo que debe aunque aparente pagarlo, hace cómplices de

su robo á todos los deudores, arruina á los ciudadanos honrados, enriquece á los bribones, desarregla el comercio, y causa otros muchos males, sin sacar mas utilidad que la deshonra.

La efigie del príncipe ó cualquiera otra señal que el gobierno pone en la moneda, es el garante de su legitimidad, título, peso y valor; y por ello no puede fabricarla cualquier particular, sino solo la autoridad pública, evitándose de este modo infinitos fraudes que harían desvanecer bien pronto la confianza y llegarían á inutilizar absolutamente una institución tan ventajosa. Así es que el gobierno debe tomar todas las medidas necesarias no solo para el arreglo de las piezas de moneda, sino también para evitar su falsificación. Entre las mas importantes que ha tomado el nuestro se cuentan las siguientes. En el año de 1772 á fin de evitar la excesiva abundancia de cuartos, ochavos y maravedises que servían de embarazo al comercio por el interés que se tenía que pagar en su reducción á plata y oro, por el tiempo que se perdía en contarlos, y por las quiebras que se sufrían recibiendo á peso, se mandó extinguir toda la moneda antigua de vellón, y labrar otra nueva con cordoncillo al canto y valor de ocho, cuatro, dos y un maravedís respectivamente, hasta en la cantidad de seis millones de reales de vellón. En el año de 1757 se aumentó el valor de la moneda de plata, ordenándose que el peso grueso ó escudo de plata, que antes valía diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellón, valiese veinte reales de á treinta y cuatro maravedís cada uno; el medio peso ó escudo diez reales; la pieza de á dos reales de su misma especie y ley de once dineros de columnas y mundos, cinco reales de vellón; y á esta proporción los reales y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla tuviese cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de cuatro reales de vellón justos; el real de plata de su especie dos reales de vellón; y el medio real de plata un real de vellón ó treinta y cuatro maravedís. En el año de 1779 para que hubiese la debida proporción entre las monedas de oro y las de plata, se estableció que el doblón de á ocho que se había dejado en quince pesos de á veinte reales y cuarenta maravedís, valiese diez y seis pesos fuertes cabales siendo del nuevo cuño, y que el del antiguo tuviera los cuarenta maravedís de aumento, y á esta proporción las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto debe correr el

doblon de á cuatro por ocho pesos duros, por cuatro el doblon de oro, y por dos el escudo. Mandóse ademas corriesse el veinten de oro por veinte y un reales y cuartillo de vellon; y como este veinten ó escudito causaba embarazo en el comercio por dicho quebrado de real y cuartillo, se dispuso en 1786 hacer una nueva labor de esta moneda por el precio de veinte reales vellon con arreglo á la ley y calidad de las monedas antiguas. Los escuditos nuevos son conocidos por el año en que empezaron á correr, que es el de 1786 en adelante, y por el escudo de armas que es ovalado, y no de peto esquinado como el de los antiguos. Véase *Contrabando*.

MONEDA FORERA. Cierta tributo que se pagaba al rey de siete á siete años.

MONEDERO FALSO. El que hace moneda por su propia autoridad sin licencia del gobierno. El monedero falso era castigado entre los Romanos con el mismo suplicio que el reo de lesa magestad; y asimismo entre nosotros el que hiciere moneda falsa de oro, plata ó cobre, el que diese ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubriere el delito en su casa ó heredad, incurren por las leyes de las siete Partidas en la pena de ser quemados, debiendo ademas confiscarse la casa ó lugar en que se fabricase la moneda, menos en los tres casos siguientes: 1º si su dueño estuviere tan lejos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe lo descubre; 2º si la casa fuere de muger viuda, aunque more cerca de ella, á no ser que sepa ciertamente y oculte el delito; 3º si el dueño fuese un huérfano menor de catorce años, bien que en este caso tiene el tutor que pagar al fisco la estimacion de la casa, salvo si estuviere tan distante que no pudiese saber lo que se hacia en ella. Las mismas Partidas sujetan á pena arbitraria al que cercene la moneda corriente, al que pintare la que tiene mucho cobre para que parezca buena, y al que hiciere alquimia persuadiendo con engaño lo que no puede ser naturalmente. Las propias Partidas finalmente, despues de declarar que cometen hurto, en cuanto á la ganancia que sacan, los fabricantes que á vuelta de la moneda del rey la labran separada para sí, aunque sea igual en bondad, y los que recibiendo plata ú oro del gobierno para fabricar moneda ó afinarla ó hacer otra cosa mezclan por tener lucro algun otro metal de menos valor, disponen que tales delinquentes sean condenados en el cuatro tanto de lo hurtado, como tambien á tra-

bajos perpetuos en las obras públicas siendo menestrales, y á destierro perpetuo en alguna isla si no lo fueren.

La leyes de la Recopilacion ordenan que ningun natural ni extranjero deshaga, funda ni cercene las monedas de oro, plata y vellon, só pena de muerte y perdimiento de bienes, mitad para el fisco, y la otra mitad para el juez y acusador; — que se ejecute la pena de muerte y perdimiento de bienes en los que imiten ó falsearen en cualquier modo la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude, y se proceda segun derecho contra los sabedores que no lo manifesten; — que los que la introduzcan en el reino, ó la reciban ó ayuden á su entrada ó la recepten, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimiento de bienes desde el dia del delito, y de los barcos, recuas ó carros en que hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos, y sin que puedan excusarse por ser menores de edad ó extranjeros; — que los hijos de dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive sean incapaces de oficios honoríficos; — que el intento solo de entrar ó recibir la dicha moneda, aunque no se efectúe, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la entrada y no la manifesten, sean condenados en pena de galeras y perdimiento de bienes; — que para la comprobacion de este delito basten pruebas privilegiadas ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho; y el cómplice que denuncie al compañero, estando donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes; — que en ninguno de dichos casos puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero; — que ningun cambiador ni otra persona reciba, tenga ni dé en pago moneda que no sea labrada en alguna de las casas autorizadas de moneda, ni la extranjera de falsa ley, só pena de cuatro años de destierro y de perder la mitad de los bienes; y el cambista á quien se diere alguna moneda falsa, luego la corte por medio y entregue á la justicia para quemarla públicamente.

Parece que nuestras leyes no han hecho una graduacion arreglada de las diferentes especies que puede haber en este delito, para proporcionarles las penas. ¿Son por ventura crímenes de igual trascendencia hacer moneda por su propia autoridad sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, fabricarla disminuyendo este, raer, limar ó cercenar de otro modo la verdadera, y

ejecutar estas operaciones en piezas de oro, de plata ó de cobre? La muerte en algunos casos parece pena muy dura; y no faltan jurisconsultos que preferirian sacar partido del delincuente que en la falsificacion manifestase habilidad y destreza, destinándole á trabajar con el grillete al pie en la casa pública de moneda.

Cuando el juez tiene noticia de que en alguna parte se fabrica moneda falsa, se dirige al sitio con el escribano y testigos; lo registra y reconoce todo cuidadosamente; recoge, señala y pone en poder del escribano los moldes, cuños, ceniza, monedas, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para la fabricacion, que tal vez encontrare; examina á los testigos del registro para que reconociendo las cosas depositadas en poder del escribano depongan si son las mismas que se han encontrado y si saben á quien pertenecen; interroga tambien á los criados y domésticos de la casa, manifestándoles lo aprehendido, para adquirir noticias circunstanciadas sobre todo lo que hubieren visto ú oido acerca de la fábrica y de las personas que intervenian; evacua las citas que tal vez resultaren de las declaraciones; prende á los que aparecieren reos, recogiendo en la propia forma las monedas é instrumentos que se les hallaren; nombra dos plateros que reconociendo todos los objetos cogidos y el sitio de la fabricacion declaren con juramento si las monedas son falsas y los instrumentos y lugar á propósito para hacerlas; trata de averiguar el fabricante de los instrumentos, los que llevaban los materiales y de donde, los distribuidores y espendedores de la moneda, etc., etc.; y sigue la causa en la forma competente.

Para que se vea con cuanto pulso deben proceder los jueces en causas de esta naturaleza, no podemos prescindir de pener á la vista con esta ocasion un ejemplo tan notable como terrible de un error de espertos ó peritos en materia de falsa moneda, que acaba de suceder en Francia donde escribimos. En el mes de octubre de 1829 se entablaron ante el tribunal de Agen dos acusaciones de moneda falsa contra los llamados Miguel padre é hijo y contra un tal Meusat. Reprochábaseles la emision de quince piezas de cinco francos, cuya fabricacion era tan perfecta que puso en consternacion á todo el pais. El presidente del tribunal hizo llamar, para que las examinase, al contraste público de monedas de oro y plata, quien declaró

falsas las piezas, y aun indicó la combinacion de los diversos metales de que estaban compuestas, como igualmente los métodos ó procedimientos que habian empleado en la fabricacion los falsos monederos. Encargóse la misma verificacion á un platero, á solicitud del abogado que los defendia; y este hombre del arte, despues de haber hecho nuevamente el ensayo de las piezas con un instrumento de su oficio, no se detuvo en declararlas falsas del propio modo que el contraste. Una multitud de circunstancias concurría igualmente contra los acusados, los cuales sin embargo fueron absueltos despues de una hora de terrible agonía, no dejando de alzarse en la sala de la audiencia un murmullo casi unánime de que la conviccion de los jurados no habia cedido sino á la enormidad de la pena. Despues que la justicia pronunció sus oráculos, las piezas de conviccion reconocidas como falsas fueron enviadas á la administracion de monedas de Paris; y he aqui que en virtud de ensayos que no pueden ser tenidos por sospechosos, se declaran buenas y legítimas estas piezas de moneda y se vuelven á poner en circulacion, como que habían sido acuñadas en la fábrica del gobierno. La acusacion pues no habia tenido otro fundamento que el error de los peritos. Dos testigos mayores de toda excepcion habian declarado tambien en presencia del tribunal que la hija de Meusat, niña de seis á siete años, les habia revelado que su padre habia enterrado en un rincon del jardin los moldes con que hacia los escudos, siendo así que realmente no habia habido en casa de Meusat ni moldes ni escudos falsos. En cualquier otro pais, donde sea desconocido el establecimiento del *jury*, los acusados hubieran subido al patíbulo, á pesar de su inocencia que nunca tal vez hubiera podido descubrirse.

MONEDAGE. El derecho que se paga al soberano por la fábrica de la moneda; — y cierto servicio ó tributo de doce dineros por libra que impuso en Aragon y Cataluña sobre los bienes muebles y raices el rey don Pedro II.

MONICION. El aviso, anuncio ó amonestacion. Usase regularmente por las tres que se hacen en lo jurídico y canónico antes de contraer matrimonio para que se manifiesten los impedimentos dirimentes ó prohibitivos que se opusieren á su celebracion, como asimismo antes de publicar la excomunion y otras penas eclesiásticas.

MONIPODIO. El convenio ó contrato que

hacen las personas que se coligan para algun trato ó fin malo. Véase *Liga*.

MONITORIA. Las letras ó despacho que se obtiene del tribunal eclesiástico para obligar á uno á que comparezca personalmente y deponga de lo que supiere y fuere preguntado.

MONJA. La religiosa en alguna de las órdenes aprobadas por la iglesia. Ninguna muger puede entrar en un instituto religioso hasta haber cumplido la edad de doce años; ni hacer la profesion hasta haber cumplido la de diez y seis, bajo la pena de nulidad, á no ser que estuviere en peligro de muerte; ni entregar la dote al convento hasta despues de haber profesado, no sea que por temor de no recobrarla profese contra su voluntad; ni profesar antes de haber pasado un año de probacion ó noviciado. Un mes antes de espirar el año de probacion, debe avisar la prelada del convento al ordinario eclesiástico para que explore la voluntad de la novicia, bajo la pena de suspension arbitraria del oficio si lo omite. El ordinario eclesiástico, despues de hacer se ponga á la novicia en parage en que pueda responder con toda libertad, le hace las preguntas necesarias para averiguar si ha sido inducida, violentada ó amenazada por alguna persona para ser religiosa; si tiene pleno conocimiento de lo que es la vida que intenta abrazar; si se siente con fuerzas para perseverar en ella, y observar los votos de pobreza, obediencia y castidad; si tiene algun impedimento; si quiere profesar voluntaria y libremente en aquel convento, como tambien licencia para verificarlo y disponer ó renunciar los bienes y derechos temporales que puedan pertenecerle. Resultando de las respuestas dadas, previo juramento, que no hay ningun obstáculo para proceder á la profesion, se le concede al efecto la licencia correspondiente; mas á pesar de la exploracion y de la licencia, la monja que hubiere profesado violentada, tiene cinco años de tiempo contados desde el día de la profesion para reclamarla con justa causa ante el ordinario, permaneciendo en el convento hasta la decision. Véase *Religioso é Hijo sacrilego*.

MONJE. El religioso de una orden monacal. Los monjes al principio vivian en los yermos habiendo dejado todos sus bienes á sus parientes, para dedicarse á Dios con mas desembarazo, sin tener otro alimento que el que se procuraban con el trabajo de sus manos; mas luego acercándose á

las poblaciones, soltaron los diques de una codicia espantosa, invadieron los bienes terrenos, llenáronse de riquezas y de vicios, escandalizaron la iglesia y el mundo, y pusieron á los príncipes cristianos en la dura necesidad de cerrarles las puertas á nuevas adquisiciones, como se lamenta San Gerónimo. Esta fue la máxima de nuestras antiguas leyes; pero siempre han sabido triunfar los esfuerzos de la codicia. Asi los monjes como los monasterios en su representacion tienen prohibicion de heredar á sus parientes intestados; mas segun la práctica que observan los tribunales, suceden los monjes en los fideicomisos y mayorazgos no habiéndolos escluido los fundadores espresa ó tácitamente, aunque no falta quien con justa razon les niegue tal capacidad. Dícese en favor de los monjes, que hay notable diferencia entre la sucesion en los mayorazgos y la sucesion ab intestato en los bienes libres; pues en aquellos se sucede por la voluntad del fundador que llamando á su línea no escluyó al monje, como pudo, y en estos se sucede ab intestato con arreglo á los llamamientos que hace la ley apoyada en la voluntad presunta del difunto, quien por el afecto que se le supone hácia sus mas próximos parientes, es de creer quiera preferirlos á un extraño, cual lo es el monasterio que es el que hereda en realidad. Añaden á esto que el daño que causa al Estado el obtener mayorazgos los monjes no es tan grande como el que se sigue de que adquieran herencias, porque con el fallecimiento del monje poseedor vuelven aquellos á circular en los sucesores seculares, al paso que estas tarde ó nunca salen ya del monasterio. Véase *Religioso é Hijo sacrilego*.

MONOPOLIO. La liga ó convencion que hacen á veces los mercaderes ó menestrales de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio; como tambien el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor. Los monopolistas incurren en las penas de confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpétuo del pueblo de su domicilio; y los jueces que consientan los monopolios, en la de cincuenta libras de oro para el fisco. «Los mercaderes no se pueden convenir y concertar, segun dice la ley de las Partidas, ni hacer juramentos y cofradías para ayudarse, fijando precio á la vara, medida y peso de sus respectivas cosas, para no venderlas en menos. Tam-

poco lo pueden hacer los menestrales en el precio de las labores de sus oficios; ni pactar que no las haga otro alguno, sino es de los recibidos en su compañía; ni que uno de estos no acabe lo comenzado por otro; ni poner coto en otra manera, como el de no enseñar sus oficios sino á sus descendientes. Son nulas tales cofradías, convenciones, cotos, y otros semejantes, sino fuesen con real licencia: el que los haga, pierde todos sus bienes para el rey, ademas de ser desterrado para siempre; y los jueces mayores del pueblo que lo consientan, ó no dieren aviso al rey para que lo impida, deben pagarle cincuenta libras de oro.» Tal vez en el día parecerá demasiado severo el castigo que la ley establece contra el monopolio, y se impondria en su caso otra pena arbitraria mas moderada. Pero el medio mas seguro de prevenir y evitar el monopolio, no es seguramente el establecimiento de penas, sino el de la libertad de la industria: no haya gremios, no haya restricciones puestas por las leyes: sea lícito á cualquiera dedicarse al ramo de industria ó de comercio que mas le acomode; y luego la concurrencia y el interes individual harán desaparecer el monopolio que nunca podran destruir las leyes que le atacan de frente, pues él multiplica sus ardides, al paso que la ley sus precauciones.

MONSTRUO. Cualquiera produccion contra el orden regular de la naturaleza: *Ostentum Labeo definit, omne quod contra naturam cujusque rei genitum factumque*. El que nace de una muger bajo una figura que nada tiene de la naturaleza humana, se reputa monstruo; y no se cuenta en el número de los hombres. Los Romanos se apresuraban á precipitar los monstruos en el Tiber, con arreglo á la ley de Rómulo, por la persuasion en que estaban de que eran de mal agüero y presagiaban acontecimientos desastrosos; mas las mugeres que los parian no dejaban de contarlos para gozar del privilegio que les daban las leyes por tener cierto número de hijos, pues habian hecho cuanto estaba de su parte para hacerse dignas del beneficio de la ley. Entre nosotros dice una ley de las Partidas, que no se llaman hijos los monstruos nacidos con figura de bestia, ó contra comun costumbre de la naturaleza; y otra añade con mas estension, que no deben tenerse por hijos ni herederos los nacidos sin forma de hombre, como si tengan cabeza ú otros miembros de bestia, pero que á los que nacieren con dicha forma aunque les

sobren ó falten miembros, no les obsta para heredar los bienes de sus padres ó parientes.

MONTAZGO. El tributo que pagan los ganados por el tránsito de un territorio á otro; y tambien la tierra ó las cañadas por donde pasan.

MONTE. En rigor es cualquier parte de tierra notablemente encumbrada sobre las demas; pero generalmente se entiende por monte la tierra cubierta de árboles silvestres. El que corte ó arranque algun pie de árbol, sea en monte propio, sea en monte comun, sin licencia por escrito de la justicia que solo ha de darla en cuanto haya necesidad, incurre por la primera vez en la pena de mil maravedís, por la segunda en pena doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados y cuatro campanas, pudiéndose conmutar estas multas cuando el contraventor no tenga bienes, con el trabajo de limpiar, desbrozar y componer árboles viejos ó nuevos ó la tierra en que se deban plantar ó sembrar, por el tiempo que la justicia le señale. El que quiera proveerse de la leña necesaria, solo puede aprovechar las ramas, dejando en los árboles horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan. — Está prohibido chamuscar los árboles, como tambien que los serranos ó pastores quemem el pasto seco para que brote la tierra con mas fertilidad; y se procede á la prision y embargo de bienes de los culpados en tales quemas, quienes ademas de reparar el daño y pagar mil maravedís por cada pie de árbol chamuscado, quedan privados por seis años del aprovechamiento de los pastos del monte en que hicieron el daño. Tambien está prohibido, bajo las mismas penas que las cortas, talas y quemas, desnudar las encinas, robles y otros árboles de sus cortezas, como suelen hacerlo algunos para emplearlas en el uso de las tenerías dejando así perdidos los árboles y destruidos los montes. — La pena ordinaria establecida por la ordenanza es de mil maravedís por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare, ademas de las penas extraordinarias y corporales que han de imponerse segun la gravedad del delito. — El ganado cabrío no puede entrar en los sembrados ó plantíos nuevos, bajo la pena por la primera vez de pagar el daño á justa tasacion, y de perder una de cada diez reses, con aplicacion de la tercera parte al denunciador, y de las otras dos al juez, fisco y gastos de plantíos; y en caso de reincidencia, ademas de la referida pena, se incurre en la de no poder tener jamas